

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00157-00
Accionante	: FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ JULIA EVA JIMENEZ RUIZ
Accionado	: UARIV- RA
Sentencia	: 162

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por los señores **FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Manifestaron los señores **FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ** que, el año del 2007 fueron víctimas de un desplazamiento forzado en zona rural del municipio de Pasto – Nariño, a la temprana edad de 15 y 17 años respectivamente junto con los demás miembros de nuestra familia.

Debido a lo anterior, su hermano **NAPOLEÓN JIMENEZ RUIZ** rindió declaración ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual recibió el radicado No. 587601 por lo que se encuentran incluidos en el RUV, en razón a lo ello, el 12 de julio de 2022, presentaron petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando actualizar su información y buscar la indemnización administrativa de la cual consideran tienen derechos como víctimas del conflicto armado interno, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, los señores **FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y consecuentemente se ordene al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el plazo máximo de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada el día 12 de julio del 2022.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en Escrito allegado el 18 de agosto de 2022 vía correo electrónico³, indicó que ABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas con radicado 587601- 3022137 bajo el marco de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En relación con el derecho de petición, adujo que la Unidad para las Víctimas, mediante comunicación 18 de agosto de 2022, dirigida a la dirección de correo electrónico COTITA2830@GMAIL.COM, se indicó a los señores FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ que, con relación al pago de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida y el momento para hacerle entrega de los recursos. Por lo anterior, no es procedente señalar la fecha cierta de pago.

Así mismo, se les remitió copia de la declaración rendida por el hecho victimizante, se les aclaró que el número y tipo de documento de FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ, se procedió a actualizar, quedando con cédula de ciudadanía N° 1.117.514.258, y finalmente se les remitió la certificación de inclusión en el RUV.

Por lo anterior, argumentó la entidad accionada, que atendieron de manera clara y de fondo, la solicitud realizada por los accionantes dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción, por lo tanto, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura la figura del HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones de la accionante, al haber realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, además de haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” del expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmisiónTutela202200157.pdf” del expediente digital.

³ Ver archivos “06CorreoRespuestaUariv.pdf” y “07RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3 Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, los señores FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y

autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales petición, de los señores FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición elevada por la accionante el 12 de julio de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por los accionantes, el día 12 de julio de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, y según lo señalado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones

⁴ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹⁰, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹¹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹², en sentencia T- 142 de 2017¹³, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

⁹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹¹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹² Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹³ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁴ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) Los señores FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997¹⁵.
- (ii) Señalas los accionantes, que el 12 de agosto de 2022¹⁶, presentó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitaron:

PETICIONES

1. Nos sea expedida copia del Registro Único de Víctimas en donde conste todos los hechos victimizantes por los que se nos encuentren incluidos, así como de mi núcleo familiar.
2. Se emita copia autentica de todo el expediente administrativo consolidado que se haya creado a partir de la Declaración No. 587601 esto en aras de tener conocimiento de todas las actividades que se hayan librado en pro del reconocimiento de nuestra indemnización.
3. Se realice la actualización del documento de identificación de FABIÁN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ del 90081560683 a la Cédula No. 1.117.514.258 de Florencia – Caquetá.
4. Que se nos informe la ruta que debemos seguir según el hecho victimizante para que nos sea otorgada la indemnización, así como los documentos y demás que se requieren para que nos sea agendado el turno para el pago correspondiente.

No obstante, hasta la fecha en que promovió la presente acción, no había obtenido respuesta alguna.

- (iii) Al descorrer el traslado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que, dando alcance a la comunicación mediante comunicación 18 de agosto de 2022, dirigida a la dirección de correo electrónico COTITA2830@GMAIL.COM, se indicó a los señores FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ que, con relación al pago de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los

¹⁵ Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite.

¹⁶ Ver archivo “03EscritoTutela.pdf, folio 7 al 8”, del expediente digital

diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida y el momento para hacerle entrega de los recursos. Por lo anterior, no es procedente señalar la fecha cierta de pago.

- (iv)** Así mismo, se les remitió copia de la declaración rendida por el hecho victimizante, se les aclaró que el número y tipo de documento de FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ, se procedió a actualizar, quedando con cédula de ciudadanía N° 1.117.514.258, y finalmente se les remitió la certificación de inclusión en el RUV.

Acusan los accionantes la vulneración de sus derechos fundamentales de petición por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que esta Judicatura procederá a realizar el análisis relacionado con el derecho de petición.

Conforme a lo anterior, ha de señalarse que, si bien es cierto, previo al trámite de la presente acción, la UARIV, emitió una respuesta frente a la petición elevada por los señores FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ el día 12 de julio de 2022, No obstante, ha de mencionarse que la comunicación 18 de agosto de 2022, no puede tenerse como una respuesta completa, coherente y que resuelva de fondo lo pedido por los actores, habida cuenta que nada se le informó a los señores FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ, respecto al pago de la indemnización administrativa *"con relación al pago de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida y el momento para hacerle entrega de los recursos. Por lo anterior, no es procedente señalar la fecha cierta de pago"*, razón a que la entidad accionada no fue clara al indicar el término que le demandaría realizar las verificaciones del caso para poder señalarles una fecha o el trámite correspondiente en aras de lograr el pago de la medida indemnizatoria a la cual consideran los accionantes que tienen derecho, por lo que considera este Despacho que con lo consignado en dicha misiva, no se garantiza la efectividad del derecho fundamental de petición, de suerte que, el proceder de la accionada desconoce dicho derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado al mismo, máxime tratándose de población desplazada, la cual ostenta protección reforzada, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada frente al derecho de petición.

Lo anterior, como quiera que el derecho de petición confiere el derecho de solicitar información a las autoridades y a obtener una pronta y eficaz respuesta, frente al cual la H. Corte Constitucional ha precisado¹⁷ que la importancia y existencia de este derecho se fundamenta en que sirve y permite la garantía de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan, es decir, es una herramienta que garantiza la existencia y protección de otros derechos.

Cabe mencionar, que el Alto Tribunal Constitucional en sentencia No. T-667 del 8 de septiembre de 2011, sobre el alcance del derecho de petición señaló:

¹⁷ Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- 1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- 2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- 3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- 4. El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T377 de 2000, esta Corporación precisó: “En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.”

Por lo anterior, se concluye que la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas pese a que preparó la respuesta a la peticionaria, la misma no es completa, no resuelve de fondo lo solicitado por los actores, razón por la que transgredió el núcleo esencial de efectividad de este derecho.

En el caso sometido a estudio, la encartada argumentó la existencia de un hecho superado, sin que resultara acreditada la comunicación efectiva de la respuesta a la interesada. Cabe señalar que la institución del hecho superado se presenta cuando, previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que daban lugar a la vulneración del Derecho.

Como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de los accionantes, y en

consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Así las cosas, habrá de disponerse el amparo del derecho de petición de los señores FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ y JULIA EVA JIMENEZ RUIZ, y en consecuencia, ordenar que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dé respuesta a la petición elevada por los accionantes, indicándoles de manera clara, completa y de fondo, respecto de tiempo que le llevará realizar las verificaciones del caso para dar una respuesta definitiva relacionada con el pago de la indemnización administrativa; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de los accionantes en la dirección por ellos suministrada para efecto de notificaciones en la petición referida, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la constancia de notificación a los peticionarios, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Sea de advertir a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender la orden impartida en este proveído, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición la señora **JULIA EVA JIMENEZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.523.571** y el señor **FABIAN HERMOGENES JIMENEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.258**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta a la petición elevada por los accionantes, indicándoles de manera clara, completa y de fondo, respecto de tiempo que le llevará realizar las verificaciones del caso para dar una respuesta definitiva relacionada con el pago de la indemnización administrativa; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de los accionantes en la dirección por ellos suministrada para efecto de notificaciones en la petición referida, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la constancia de notificación a los peticionarios, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. – Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente,

la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez